REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2024 10110 00
ACCIONANTE: JAIRO ROBERTO ESGUERRA
ACCIONADO: R V INMOBILIARIA S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JAIRO ROBERTO ESGUERRA en contra de la R V INMOBILIARIA S.A.

ANTECEDENTES

JAIRO ROBERTO ESGUERRA promovió a través de apoderada judicial acción de tutela en contra de la sociedad R V INMOBILIARIA S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó un balance detallado sobre las retenciones sobre unos pagos de cánones de arrendamiento.

Informó que desde hace meses la accionada realiza una actividad contractual con él, que consiste en el arrendamiento de unos bienes inmuebles de su propiedad y que la encartada expidió una respuesta que no resolvió de fondo lo pedido puesto que al considerar que la petición no era clara, cerraban el trámite de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

R V INMOBILIARIA S.A. informó que era cierto que en la fecha señalado por el accionante se había recibido la petición la cual fue asignada bajo el consecutivo 72440, también, que se encontraba vigente el contrato de administración inmobiliaria integral suscrito por el accionante.

Adujo que por una irregularidad de la plataforma se había cerrado el PQR que presentó el accionante, sin enviar una respuesta de fondo; sin embargo, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitió una respuesta y la envió a la dirección electrónica registrada en el sistema, motivo por el cual solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, R V INMOBILIARIA S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de JAIRO ROBERTO ESGUERRA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas*

> *o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 03 del PDF 01 escrito de petición; sin embargo, pese a que con el escrito de tutela no se acompañó la constancia de radicación de la misma, lo cierto es que la accionada al rendir informe, señaló que el hecho 1° era cierto, lo cual significa que efectivamente el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se radicó la solicitud ante R V INMOBILIARIA S.A.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en la medida que la solicitud versa sobre solicitud de de información, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, que fue enviada a la dirección electrónica abogadaenlinea@gmail.com (folios 24 a 26 PDF 06) la cual coincide con la reportada por el accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela (folio 02 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"JAIRO ROBERTO ESGUERRA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, actuando en calidad de propietario del inmueble referenciado, debo manifestar mi inconformidad al respecto de los descuentos que me están haciendo: *1- me descuentan por concepto de ICA $38.640, los cuales soy una persona natural y no me encuentro obligado a este pago.* *2- me descuentan retención en la fuente: $140.000, la DIAN ha establecido que esta retención es para retenerla a agentes retenedor y yo, no soy agente retenedor (…)* *3- me descuentan también un concepto llamado "otros" los cuales no especifican y los cuales no me encuentro obligado a asumir.* *4- me pagan ustedes mi arriendo habiendo transcurrido el término pactado con ustedes en mas de 8, y hasta 15 días sin representarme siquiera intereses de mora (…).* *Por lo expuesto sírvase a aclarar mis inconformidades y además me certifiquen todos los IVA pagados por mi con el fin de pasarlos a mi área contable.*	*Reciba un cordial saludo de RV Inmobiliaria. Como respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente;* *1-2 En referencia a las retenciones practicadas sobre el canon: Los valores descontados por concepto de retenciones en la fuente e ICA son aquellos que se hace necesario se descuenten al arrendatario, para realizar el respectivo pago a las entidades del gobierno recaudadoras de impuestos, lo anterior, resultado de la obligación que tiene el arrendatario del inmueble persona jurídica, como agente de retención y las responsabilidades que se consagran en los artículos N. 375 379 604 606 y 634 del estatuto tributario. Dichas retenciones son obligatorias por norma ya que, la retención en la fuente es el recaudo anticipado del impuesto de renta y a su vez la retención de ICA es el recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio en Bogotá, impuestos que recaen directamente sobre las actividades de arrendamiento de inmuebles. Se aclara que los valores del IVA sobre el canon de arrendamiento los paga el arrendatario y la inmobiliaria los transfiere al propietario para que este haga su declaración y cancele las sumas respectivas a la DIAN. Esta información se relaciona cada mes en los extractos enviados; el IVA que pague el propietario de sus operaciones es obligación de tener relación con ello, ya que la administración que ejerce la inmobiliaria recae a arrendatario y pagar los valores correspondientes al propietario.* *3.En cuanto al concepto descontado "otros", este se refiere a las retenciones aplicadas en su momento en el 2023, y las cuales el sistema no aplico.* *4.Teniendo en cuenta que la modalidad del pago de su canon es anticipada, este se lleva a cabo del 15 al 20 del mes vigente.*

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta no fue de fondo, puesto que, si bien se pronunció sobre las solicitudes 1 a 4, no se pronunció sobre la petición de certificar el IVA que ha pagado el accionante.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada R V INMOBILIARIA S.A., a través de su representante legal LUIS IGNACIO GÓMEZ CENTURIÓN o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo la solicitud relacionada con certificar el

IVA que ha pagado el accionante, que se encuentra contenida dentro de la petición elevada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y la notifique en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de JAIRO ROBERTO ESGUERRA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada R V INMOBILIARIA S.A., a través de su representante legal LUIS IGNACIO GÓMEZ CENTURIÓN o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva de fondo la solicitud relacionada con certificar el IVA que ha pagado el accionante, que se encuentra contenida dentro de la petición elevado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y la notifique en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5f7e175baec63864ce29dba0c43ac53f757bfda164dfb4bb5bbd23585ed56f**
Documento generado en 21/02/2024 06:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica